LEY DE 30 DE NOVIEMBRE 1927

Jubilación.- Agrégase un acápite al final del artículo 21 de la ley de 7 de diciembre de 1926, relativa a empelados de Bancos.

HERNANDO SILES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- Al final del artículo 21 de la ley de 7 de diciembre de 1926, relativa a empleados de Bancos se agregará lo siguiente:

"En las capitales de departamento, donde no exista Cámara de Comercio, completará el tribunal, el Presidente del Concejo Municipal".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 25 de noviembre de 1927.

ROMÁN PAZ – Hector Suárez R.

Aurelio Arauz S.S.- Julio Arce, D.S.- Germán Costas, D.S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de noviembre de 1927 años.

H. SILES .- León M. Loza

Es conforme:

V. Centellas Tellez.- Oficial Mayor de Hacienda.